

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00117 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ARTURO CALLEJAS MARIN
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE GUARNE
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda para que subsane requisitos –art 160 y otros CPACA.

Revisadas las diligencias en el presente asunto, advierte el Despacho que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor ARTURO CALLEJAS MARIN, instaura demanda contra el MUNICIPIO DE GUARNE a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 199-21018 del 16 de marzo de 2020 y se reconozcan los beneficios que de ello se derivan.

Por reparto realizado el 3 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, quien luego de examinar el escrito de demanda y sus anexos, advierte:

**1.** El artículo 161 del C.P.A.C.A., en lo pertinente establece:

**“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación..”*

Con fundamento en lo anterior, deberá allegar la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en la que conste que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación previa.

2. En virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

El apoderado de la parte demandante deberá expresar con toda claridad y precisión las razones por las cuales considera se encuentran vulneradas las normas invocadas, pues no basta con indicar las razones de inconformidad, sino establecer concretamente el concepto de violación

3. En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores, dentro del término legal para ello deberá enviarse al correo electrónico del Juzgado [adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico a la entidad demandada.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**  
Secretaria